

RESOLUCIÓN Nro. 143

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON CC No. 98.145.733 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 029-2015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 12 de noviembre de 2013 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego - Nariño profirió Sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2013-00066-00, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “ SEXTO: De conformidad con el artículo 6º parágrafo 3º de la ley 721 de 2001, se impone al demandado IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON identificado con C.C. No. 98.145.733 expedida en Linares residente en la vereda Pascual del municipio de Linares, el reintegro de los valores correspondientes al examen de ADN a favor del ICBF.” (folios 1 al 10 del expediente)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 23803724, actuando como partes del proceso la señora DEYANIRA BENAVIDES LINARES, en calidad de madre, la niña NATALIA VALENTINA BENAVIDES LINARES, en calidad de hija y el señor IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON, en calidad de padre. (folio 14 del expediente)

Que, mediante certificado de fecha **22 de enero de 2015**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON**, identificado con **CC. No. 98.145.733**, presenta el saldo a corte a 30 de diciembre de 2014 de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (475.950) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 31 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-00066-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego - Nariño, el día 12 de noviembre de 2013, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.733, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE**, (folios 1 al 10 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.733, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-00066-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego - Nariño, el día 12 de noviembre de 2013. (folio 33 al 34 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 038 de fecha 24 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950)**. (folio 35 del expediente), el cual se notificó por aviso en prensa el día 30 de agosto de 2015. (folio 44 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 307 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON**, (Folio 45), la cual fue notificada por publicación en Portal ICBF el día 22 de septiembre de 2016 (folio 47 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 60). Que mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2017, se actualizó la liquidación (folio 71), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 27 de octubre de 2017. (folio 77 del expediente).

Que con fechas: 02 de junio de 2015 (folio 43), 20 de enero de 2016 (folio 51), 27 de junio de 2016 (folio 56), 25 de enero de 2017 (folio 69), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 06 de septiembre de 2016 (folio 58), 08 de mayo de 2017 (folio 71), 17 de julio de 2019 (folios 80 al 83), 03 de febrero de 2020 (folio 90), 19 de octubre de 2020 (folio 110 al 111), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 90, y 110 al 111), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2019, se ordena medida preventiva de embargo sobre vehículo automotor motocicleta de placas RPC57B y se solicita el registro de la medida ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. (folios 86 al 87 del expediente)

Que a folio (89), se encuentra oficio de fecha 25 de octubre de 2019, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipal de Pasto, donde informan que se encuentra inscrita en el historial del automotor la medida cautelar de embargo, sobre el vehículo de placas RPC57B.

Que con fecha 10 de febrero de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 91 del expediente)

Que a folios (94, 95, 96, 103, 109, 123, 126), se encuentran respuestas de Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, donde no reportan información sobre el deudor.

Que a folio (105 al 106), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan línea celular a nombre del deudor.

Que con fecha 17 de septiembre se envía oficio de invitación de pago al deudor, el cual fue devuelto por la empresa de correos Urbanex por no cubrimiento. (folios 108 al 109)

Que a folio (112 al 113), se encuentra respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transportes de Pasto, donde informan que a nombre del deudor se encontró registro de un vehículo automotor motocicleta de placas RPC57B, sobre la cual ya se ordenó medida preventiva de embargo mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2019.

Que a folios (114 al 116), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folio (117), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a (folios 99 al 102 y 118 al 122), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde no se reportan líneas de celular a nombre del deudor.

Que a través de certificación recibida el día 28 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 16 de diciembre de 2020, en donde informa que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera

fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 107)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **029-2015** a cargo del señor **IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDEDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.733, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.145.733**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-00066-00 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego-Nariño, el día 12 de noviembre de 2013, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **029-2015** que se adelanta en contra **IGNACIO CELIS NORBERTO DIAZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.145.733**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 